



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 294

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
En Córdoba	Pesetas
Un mes . . .	5
Trimestre . .	12'50
Seis meses . .	21
Un año	40

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

MIÉRCOLES 10 DE DICIEMBRE DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 20 de Noviembre de 1941

AÑO VI

NUM. 324

Núm. 4.427

Jefatura del Estado

LEY de 6 de Noviembre de 1941 por la que se modifica el artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1941.

La Ley de Contrato de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, al establecer en su artículo ochenta y nueve las causas por las que termina el contrato individual de trabajo, hace una enumeración de las mismas, que, además de ser incompleta, es reveladora de la desconfianza que el Gobierno marxista, que dictó aquella Ley, tenía en los Jurados mixtos que habían de aplicarla como órganos jurisdiccionales de la justicia social. El Nuevo Estado, con plena confianza en la Magistratura del Trabajo, integrada por personal especializado procedente de las carreras Judicial y Fiscal, a quienes de manera exclusiva les ha encomendado la misión de interpretar y aplicar las leyes laborales con la formación ética y la competencia que les da su profesión, no puede permitir que continúe la vigencia del precepto legal antes indicado, sin introducir en el mismo las modificaciones necesarias para darle una mayor amplitud y elasticidad, que ha de apoyarse en el arbitrio que debe concederse al Magistrado si se quiere que el repetido precepto produzca en la práctica los resultados apetecidos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ochenta y nueve de la Ley de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno quedará redactado en la siguiente forma:

«Los contratos individuales de trabajo terminarán por algunas de las causas siguientes:

Primera.—Las consignadas válidamente en el contrato.

Segunda.—Mutuo acuerdo de las partes.

Tercera.—Muerte o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad contratante, siempre que no haya representante legal que continúe la industria o el trabajo.

Cuarta.—Muerte del trabajador.

Quinta.—Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las causas siguientes: incendio, inundación,

terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumulto o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento semejante de carácter extraordinario que los contratantes no hayan podido prever, o que, previsto, no se haya podido evitar.

Sexta.—Despido justificado del trabajador por el empresario.

Se estimarán causas justas del despido, las siguientes:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

b) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las Leyes.

c) Los malos tratamientos de palabra u obra, o la falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los jefes o compañeros de trabajo.

d) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.

e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las cuestiones confiadas.

f) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.

g) Hacer negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona, sin expresa autorización del patrono.

h) La embriaguez, cuando sea habitual.

i) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador y sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

j) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

Séptima.—Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato, las siguientes:

a) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario, o de su representante o empleados, al trabajador o personas de su familia que con él vivan.

b) La falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida.

c) Exigir el empresario trabajo distinto del pactado, salvo los casos de urgencia prescritos en la Ley.

d) Modificación del reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

e) Cualquier otra causa análoga o semejante a las anteriores que el Magistrado del Trabajo estime justificadas, por ser reveladora de una situación depresiva o vejatoria para el trabajador.

Cuando la causa de terminación del contrato individual del trabajo sea alguna de las comprendidas en este último número, el Magistrado del Trabajo, atendida la naturaleza del caso y las circunstancias que en el mismo concurren, podrá acordar el abono al trabajador de una indemnización que fijará a su prudente arbitrio, en la misma sentencia, sin que pueda exceder del importe del sueldo o jornal de un año».

Artículo segundo.—La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 6 de Noviembre de 1941 por la que se modifican los artículos 51 y 53 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, sobre despidos.

La Ley de Jurados mixtos de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, al determinar en sus artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres la indemnización que ha de abonarse al trabajador en los casos de despido injustificado, concede, en el primero de aquéllos, un derecho de opción a favor del empresario, en virtud del cual, éste tiene la facultad de escoger entre el abono de dicha indemnización en la cuantía que, dentro de los límites fijados, se señale en la sentencia correspondiente, o la readmisión del operario injustamente despedido. Se da, pues, el contrasentido jurídico de que la ventaja que indudablemente representa ese derecho de opción, se otorga precisamente y, en todo caso, a quien incumplió las obligaciones legítimamente contraídas, sustentándose de esta forma un evidente criterio de desigualdad que, en buenos principios, no puede mantenerse con el carácter de generalidad que en el indicado artículo cincuenta y uno se establece.

El Nuevo Estado, consecuente con las declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, ante la necesidad de regular justa y equitativamente las

relaciones entre los diversos elementos que intervienen en la producción, no puede dejar subsistente, con carácter absoluto, los preceptos legales de referencia. Pero, al propio tiempo, tampoco es posible desconocer la importancia de la artesanía, de tan honda raigambre tradicional en nuestra Patria, por cuyo incremento o desarrollo tiene el deber de velar; y a su lado, es preciso considerar también las pequeñas industrias en las que, como en aquélla, la relación entre trabajador y empresario reviste un aspecto marcadamente personal y, por lo mismo, la continuidad del productor-obrero en contra de la voluntad del empresario, cuando entre ellos exista manifiesta incompatibilidad de caracteres u otros motivos que, aún sin constituir justa causa de despido, redundarían en perjuicio evidente de la Economía nacional, que el legislador está llamado a salvaguardar.

Por otro lado, la cuantía de la indemnización fijada en el artículo cincuenta y tres, es notoriamente insuficiente, debiendo ampliarse, pero conservando el arbitrio de que dispone el Magistrado para graduarla en la forma que, en justicia, corresponda.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres de la Ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo cincuenta y uno.—En los juicios de despido, cuando el productor-obrero trabaje en empresa que tenga más de cincuenta operarios fijos, si el Magistrado del Trabajo declarase en el fallo que no existe causa justificada del despido, otorgará en el mismo al trabajador, derecho a optar entre que se le readmita en igual puesto e idénticas condiciones que lo venía desempeñando, o se le indemnice en una suma que fijará el Magistrado a su prudente arbitrio y que no podrá exceder del importe de un año de sueldo o jornal.

Si el trabajador prestase sus servicios en empresa que no tuviese más de cincuenta operarios fijos, y el Magistrado de Trabajo declarase en la sentencia que no existe causa que justifique el despido, otorgará opción al patrono para que lo readmita o le abone una indemnización que fijará a su prudente arbitrio, y cuya cuantía no podrá exceder de un año de sueldo o jornal, teniendo el obrero, en este último caso, un derecho de prioridad para obtener nueva colocación. Si el patrono optase por satisfacer la

indemnización en lugar de readmitir al obrero, lo pondrá en conocimiento de la Magistratura del Trabajo correspondiente dentro de los tres días siguientes a la firmeza del fallo, a fin de que por el Magistrado se dirija el oportuno oficio a la Oficina de Colocación, para que tenga efectividad el derecho de preferencia que, para colocarse de nuevo, se establece en favor del trabajador.

Artículo cincuenta y tres.—La cuantía de las indemnizaciones que se establecen en el artículo cincuenta y uno, se fijará en la misma sentencia por el Magistrado, a su prudente arbitrio, dentro de los límites establecidos en el precepto citado, a cuyo efecto se tendrá en cuenta que el trabajador haya obtenido o no nueva colocación, naturaleza del empleo perdido, tiempo que lo hubiere desempeñado, edad del despedido, sus cargas familiares, mayor o menor posibilidad para colocarse nuevamente en la misma profesión u oficio o similar, conducta social, y, por último, razones o móviles probables del despedido.»

Artículo segundo.—La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 8 de Noviembre de 1941 por el que se someten a revisión especial las fincas urbanas ocupadas en su totalidad por sus propietarios y estimulando la declaración voluntaria de la capacidad productora de las mismas.

El artículo décimo de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre del año último estableció la obligación para los propietarios de fincas urbanas comprendidas en Registros fiscales comprobados, arrendadas en su totalidad o en parte, de presentar una declaración de los productos anuales de las mismas por todos conceptos, con el fin de acomodar la tributación que grava esta riqueza a la realidad de los alquileres. Las declaraciones presentadas acusan un aumento considerable de los líquidos imponibles que figuraban en los respectivos Registros, y por ello es obligado señalar cauce reglamentario para equiparar en la práctica el tributo, que en principio es idéntico, para unas y otras fincas.

Por especial situación de las no comprendidas en aquel precepto no fué impuesta la obligación de declarar la alteración de unas bases que han sido fijadas por iniciativa de la propia Administración, aunque con la conformidad del contribuyente, y así se adopta el procedimiento de revisar de oficio las valoraciones, estimulando de paso la declaración voluntaria de aquellas diferencias que sean notorias.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Servicio de Valoración Urbana dependiente de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se procederá a revisar de oficio los produc-

tos asignados actualmente a las fincas urbanas no arrendadas, incluidas en Registros fiscales comprobados, fijando las nuevas valoraciones en relación con las de las fincas cedidas en arrendamiento. Los aumentos de riqueza que se produzcan como consecuencia de esta revisión se someterán a tributación con efectos desde primero de Octubre del corriente año, salvo que la causa de tales aumentos obedezca a modificaciones en los inmuebles efectuadas con fecha posterior. La revisión de que se trata no dará comienzo mientras no transcurra el plazo de un mes a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Los propietarios de fincas a que se refiere el artículo anterior que declaren la capacidad productora de las mismas ante la Administración dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», gozarán de una bonificación consistente en el importe de la contribución que corresponda durante seis meses al aumento de líquido imponible declarado. Si de la comprobación facultativa resultase un líquido imponible superior, la diferencia será sometida a tributación en los términos señalados en el artículo precedente.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las Ordenes necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de Noviembre de 1941

AÑO VI NUM. 326

Núm. 4.427

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de Noviembre de 1941 por la que se aprueban los modelos de certificados que deberán expedir los encargados de los Registros Civiles, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Familias Numerosas, de 16 de Octubre de 1941.

Ilmo. Sr. En cumplimiento del apartado A) del artículo 22 del Reglamento para aplicación de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, de 1.º de Agosto del año actual, y de acuerdo con la Dirección General de Previsión,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los modelos que se acompañan, que serán despachados por los encargados de los Registros Civiles, a petición de la citada Dirección, y devueltos a la misma en el plazo máximo de cinco días, señalado en la Orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1933.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

(Modelo núm. 1)

D..... Juez Municipal de..... provincia de.....

CERTIFICO: Que consultados los Libros correspondientes del Registro Civil a mi cargo, coinciden en un todo con los datos de dichos Libros los nombres, apellidos y fechas de nacimiento de los..... hijos y matrimonio que se citan en la instancia precedente de D..... solicitando los beneficios de Familia Numerosa. Dichos hijos, según los informes recibidos, viven en el día de la fecha y se encuentran en estado de solteros.

Y para que conste expido la presente en..... a..... de..... de mil..... (Sello del Juzgado)

(1) Poner el número de hijos.

(Modelo núm. 2)

D..... Juez municipal de..... provincia de.....

CERTIFICO: Que los..... hijos de familia, cuyos nombres, fechas de nacimiento y demás circunstancias constan en la presente instancia, suscrita por D..... según los informes recibidos viven en el día de la fecha en el domicilio del solicitante y se conservan en estado de solteros.

Y para que conste, expido la presente en..... a..... de..... de mil..... haciendo constar, además, que, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Familias Numerosas de 16 de Octubre de 1941, la presente certificación está exenta de derechos, e incluso del impuesto del Timbre, y no puede surtir otros efectos que el expresado.

(Sello del Juzgado)

(1) Poner el número de hijos.

NOTA.—Esta certificación será suscrita por el Juez municipal del lugar de residencia del solicitante.

(Modelo núm. 3)

D..... Juez municipal de..... provincia de.....

CERTIFICO: Que consultados los Libros correspondientes del Registro Civil de mi cargo, resulta el siguiente matrimonio:

Y para que conste, y al objeto de unir al expediente de beneficiario de Familia Numerosa solicitado por D. (1)..... expido la presente en..... a..... de..... de mil..... haciendo constar, además, que, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Familias Numerosas de 16 de Octubre de 1941, la presente certificación está exenta de derechos, e incluso del impuesto del Timbre, y no puede surtir otros efectos que el expresado.

(Sello del Juzgado)

(1) Nombre del padre o tutor que solicita los beneficios.

NOTA.—Esta hoja se enviará al Juzgado Municipal donde esté inscrito el matrimonio cuyos hijos tengan derecho al beneficio.

Si el solicitante poseyera, puesto al día, el Libro de Familia Numerosa creado por Ley de 15 de Noviembre de 1915, puede suplir la presente hoja por un testimonio notarial con referencia a dicho Libro, en el que consten nombre y apellidos de los cónyuges, fecha y lugar de la celebración del matrimonio de ambos y los demás datos que contenga sobre dicho particular el mencionado Libro.

(Modelo núm. 4)

D..... Juez municipal de..... provincia de.....

CERTIFICO: Que consultados los Libros correspondientes del Registro Civil de mi cargo, resultan los siguientes nacimientos:

Table with columns: NOMBRE Y APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO (Día, Mes, Año). Rows 1, 2, 3.

Que los anteriormente relacionados son hijos de D..... y de D.....

Y para que conste y al objeto de unir al expediente de Familia Numerosa solicitado por D. (1)..... expido el presente en..... a..... de mil..... haciendo constar, además, que, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Familias Numerosas de 16 de Octubre de 1941, la presente certificación está exenta de derechos, e incluso del impuesto del Timbre, y no puede surtir otros efectos que el expresado.

(Sello del Juzgado)

(1) Nombre del padre o tutor que solicita los beneficios.

NOTA.—Esta hoja se enviará a cada Juzgado municipal en donde esté inscrito el nacimiento de uno o varios hijos. Aunque sean varios los inscritos en un Juzgado, bastará consten todos ellos en una hoja como la presente.

Si los solicitantes poseyeran, puesto al día, el Libro de Familia, creado por Ley de 15 de Noviembre de 1915, pueden suplir la presente hoja por un testimonio notarial con referencia a dicho Libro, en el que consten todos los datos que hagan referencia a los hijos.

Rama Almendra-Avellana

Fernando VI, 6.—Madrid

Obligaciones de los Cosecheros y Tenedores de Almendra y Avellana

Núm. 4.601

El Ministerio de Agricultura recuerda a los cosecheros y tenedores de almendra y avellana la obligación de hacer las declaraciones según se dispuso el 18 de Octubre pasado. Para cuyo cumplimiento dispone:

1.º A fines estadísticos, todos los cosecheros de almendra y avellana harán una declaración de los kilogramos de cada clase de frutos en cáscara obtenidos en la campaña 1941 y kilogramos vendidos hasta la fecha de la declaración, indicando nombre y apellidos del cosechero, la finca y localidad de producción.

2.º Las declaraciones se harán por duplicado, y antes del 31 de Diciembre próximo, ante las Delegaciones regionales de la Rama de la Almendra en Palma de Mallorca, Reus, Alicante o Málaga, o en la oficina central de la Presidencia, en Madrid, calle de Fernando VI, 6.

Los duplicados, una vez sellados, serán devueltos a los interesados para su conservación como justificante.

3.º Los manipuladores, almacenistas, intermediarios y exportadores seguirán enviando quincenalmente, el 13 y 27 de cada mes, a las oficinas o Delegaciones de la Rama, las declaraciones por duplicado de las compras y ventas realizadas y existencias en su poder en dichas fechas.

4.º El duplicado sellado de la declaración presentada en los plazos indicados servirá de justificantes en todo momento y en las inspecciones que se realicen, considerando como tenencia ilícita o «abusiva» de mercancía la de aquellas cantidades no declaradas, que podrán ser intervenidas por la Rama.

Para conseguir los fines estadísticos citados, la Rama Almendra-Avellana pide a todos los manipuladores, almacenistas, intermediarios y exportadores de almendra y avellana que presente en su próxima declaración del día 13 de Diciembre un extracto de todas las compras realizadas desde que comenzó la campaña, y de las ventas hasta tal fecha, siendo por tanto el saldo las existencias en su poder el tal día. En las sucesivas declaraciones figurarán solo las compras y ventas realizadas en la siguiente quincena.

Para facilitar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, la presentación de las declaraciones se podrá hacer en las oficinas de la Rama o en los Ayuntamientos. En este caso, una de las declaraciones con el sello del Ayuntamiento quedará en poder del interesado, y la otra será remitida por el Ayuntamiento a la oficina de la Rama correspondiente.

La jurisdicción de las oficinas de la Rama es la siguiente: 1.ª Zona, Baleares, capitalidad Delegación Palma de Mallorca; 2.ª Zona, Andalucía, capitalidad Delegación de Málaga; 3.ª Zona, Aragón, Cataluña, Navarra, Rioja y Castellón, capitalidad en Reus; 4.ª Zona, Levante, con Murcia y Albacete, capitalidad Alicante; y la Zona del Centro comprendiendo todas las demás provincias y Canarias, con capitalidad en Madrid, calle Fernando VI, 6.

1.º Diciembre 1941.

Comisaría de Recursos de la 2.ª Zona

Núm. 4.597

De interés para los Fabricantes de Licores, Jarabes y Gaseosas

Siendo diversas las consultas formuladas a esta Comisaría respecto a las dificultades que existen para acompañar las declaraciones juradas que los fabricantes de licores, jarabes y gaseosas habían de remitir a las Comisarias de Recursos, del certificado de la Delegación de Industria respectiva, de acuerdo con lo ordenado por telegrama-circular fecha 4 de los corrientes se comunica lo que sigue:

1.º—Caso de no poder acompañar certificado de la Delegación de Industria respectiva, podrán sustituirlo por certificado del Ingeniero Industrial afecto a inspección Regional de alcoholes, el cual surtirá los mismos efectos.

2.º—En caso de no poder presentarse esto, podrán sustituirlo por certificado del Inspector de Alcoholes de las respectivas fábricas, si bien solo surtirá efectos provisionalmente hasta tanto sea reemplazado por el certificado de la Delegación de Industria.

3.º—Podrán admitirse las declaraciones juradas sin los certificados aludidos, a reserva de enviarlos a la mayor brevedad posible, ya que sin ellos no podrá asignarsele cupo alguno.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos industriales a quienes pudiera interesarle.

Córdoba 3 de Diciembre de 1941.—
El Comisario de Recursos: P. D. el Secretario, Asencio Bascón.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Núm. 4.574

Los precios máximos de pimentón para venta del productor a fabricante mayorista son:

Cáscara en rama, 5'50 pesetas kilo.

Pimentón, 6'50 pesetas kilo.

Los precios de venta de fabricante mayorista para el consumo interior, sobre vagón estación origen y sin envase serán:

Para pimentones según calidad hasta 770 pesetas los 100 kilos.

Para pimentón clase especial, 900 pesetas los 100 kilos, debiendo esta clase ser garantizada por la Rama del Pimentón, mediante muestra presentada.

Sobre estos precios se incrementarán los gastos de transporte hasta el punto de destino, justificándolos documentalente ante la Delegación destinataria, remitiéndolos a esta Comisaría General para su aprobación definitiva.

Asimismo podrá ser cargado sobre dichos precios el importe oficialmente aprobado del envase, cantidad que será devuelta contra la entrega del mismo en buenas condiciones.

Los beneficios comerciales para los almacenistas y detallistas serán el ocho y medio por ciento y el diez y seis por ciento respectivamente.

Lo hago público para general conocimiento.

Córdoba 2 de Diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Núm. 4.565

Normas sobre composición de Menús, Tapas y Entremeses en Hoteles, Restaurantes, Pensiones, Tabernas, Bodegones, etc.

A partir del día 1.º de Diciembre y hasta nueva orden, se dispone:

1.º Queda rectificado el artículo 1.º y 4.º de la Circular número 185 de esta Comisaría, en el sentido de que tanto en la minuta corriente, como en la especial, sólo y exclusivamente podrán figurar, además de los entremeses para el almuerzo y sopa para la cena, dos platos que serán los que se han de servir en cada comida, sin que se pueda elegir en carta variada, pudiendo sustituir el cliente uno o los dos platos de la carta por pescado de lujo en la misma forma que determina el artículo 5.º de la citada Circular.

Siempre que el cliente lo desee se le servirá un solo plato, además de los entremeses y postre, cobrándole en este caso el 60 por 100 del importe marcado en el menú corriente o especial.

2.º Además de los entremeses y tapas que determina la citada Circular número 185 en sus artículos 7.º y 8.º, podrán servirse huevos cocidos, pescado asado o ahumado y en cualquier otra forma cuya condimentación no lleve aceite, verduras, tomates crudos, pimientos asados, mojamá, huevas de pescado, mejillones, almejas, angulas, bonito y calamares en conserva.

3.º Queda terminantemente prohibido el asignar cantidad alguna de artículos intervenidos a las nuevas industrias de hoteles, restaurantes, pensiones, tabernas, bodegones, etc, instalados con posterioridad a la fecha de esta orden, subsistiendo la prohibición de servir legumbres secas y arroz en estos establecimientos, incluso a en que se sirva de comida un solo plato.

4.º Quedan sin efecto cuantas órdenes se opongan a cuanto se dispone en la presente Circular.

Madrid 17 de Noviembre de 1941.—
El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento:
Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Para conocimiento:
Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento:
Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento:
Ilmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Diputación Provincial de Córdoba

Comisión Administradora de la Décima sobre la Contribución rústica

Núm. 4.603

A N U N C I O

Esta Comisión Administradora, saca a concurso el destajo de la reparación del camino vecinal «DE SAN CAYÉTANO AL MOLINILLO DE SANSUEÑA», consistente en 670 m² de piedra acopiada, conversión en firme consolidado de dichos metros de piedra, y 2.797,27 M. l. de apertura o limpieza de cunetas, recrecido de paseos y taluzado de desmontes, por el presupuesto de administración de 25.691,43 pesetas.

Se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Diputación, hasta las trece horas del día diez y nueve del corriente mes.

La apertura de pliegos tendrá lu-

gar, ante Notario, en el local de esta Corporación, a las doce horas del día veinte del corriente.

Los licitadores deberán constituir en la Depositaria de fondos provinciales, o en la Caja General de Depósitos, el dos por ciento del importe del presupuesto, o sea la cantidad de 513'83 pesetas (quinientas trece pesetas ochenta y tres céntimos), como fianza provisional.

El proyecto, pliego de condiciones y demás datos referentes a este concurso, se hallarán de manifiesto en dicha Secretaría, todos los días laborables, de las diez a las trece horas, hasta el fijado para la admisión de proposiciones.

Córdoba dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente, Enrique Salinas.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.641

En sesión celebrada el día de hoy por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que integran la Agrupación Forzosa de este partido judicial para las atenciones de Administración de Justicia, ha sido aprobado el Presupuesto especial de gastos e ingresos que habrá de regir en el venidero ejercicio de 1942, de conformidad con los preceptos legales vigentes en esta materia.

Expresado documento queda expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de las reclamaciones que puedan presentarse contra el mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal, fecha 8 de Marzo de 1924.

Lo que además de anunciarse en dicho periódico oficial se hace público también por medio de iguales edictos fijados en el tablón correspondiente de estas Casas Consistoriales.

Córdoba 6 de Diciembre de 1941.—
El Alcalde-Presidente de la Mancomunidad, R. Giménez Ruiz.

POSADAS

Núm. 4.636

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1942, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Posadas a 6 de Diciembre de 1941.—
El Alcalde accidental, Rafael García.

FUENTE LA LANCHAS

Núm. 4.616

Don Angel Jurado Nogales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1942 por este Ayuntamiento, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrá ser examinado por los habitantes de este término y formular las reclamaciones que se crean procedentes.

Fuente la Lancha a 30 de Noviembre de 1941.—Angel Jurado.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 4.608

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, hace saber:

Que aceptada por el Banco de Crédito Local de España la propuesta de este Ayuntamiento de suspender el desarrollo de la operación de crédito que con él tiene concertada para la ejecución de un plan de obras que no puede realizar en estos momentos por la dificultad que ofrece el adquirir los materiales de construcción, se acordó en la sesión extraordinaria celebrada el día cinco del corriente mes aprobar las condiciones que han de regir para estos efectos, que son las siguientes:

Primero. Entre el Banco de Crédito Local de España y el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo se conviene suspender a partir de 1.º de Enero de 1942 y hasta 30 de Junio del mismo año, el desarrollo del contrato de préstamo otorgado en Madrid en 24 de Marzo de 1941, por 800.000'00 pesetas.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, queda suspendida la amortización de dicho contrato, que se inició en 30 de Junio de 1941, devolviendo al Ayuntamiento las cuotas satisfechas por este concepto.

Tercero. El Ayuntamiento pagará al Banco de Crédito Local de España, intereses y comisión a razón de 5,40 por 100 sobre las 800.000'00 pesetas prestadas, desde el día de la firma hasta el 31 de Diciembre de 1941, inclusive.

Cuarto. A partir de 1.º de Enero de 1942, el contrato no devengará intereses ni amortización a favor del Banco, y tampoco los producirá a favor del Ayuntamiento la cuenta corriente abierta a su nombre, quedando el saldo de esta cuenta, como no disponible hasta 1.º de Julio de 1942, pero como el Banco ha satisfecho los gastos de contratación y los de emisión, que en esta fecha importan pesetas 40.461'48, esta cantidad devengará intereses a favor del Banco a razón del 5,40 por 100 anual desde el 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de 1942, debiendo ser satisfechos en esta última fecha.

Quinto. Antes del día 1.º de Junio de 1942, el Ayuntamiento deberá notificar al Banco si se reanuda o no el desarrollo del contrato de préstamo en su integridad. Caso de no reanudarse se cancelará seguidamente, reembolsándose el Banco con cargo a la cuenta corriente, y quedando obligado el Ayuntamiento a pagar la diferencia mas la comisión por amortización anticipada prevista en el contrato.

La falta de notificación por parte del Ayuntamiento, se entenderá como renuncia a reanudar el desarrollo del contrato en los términos convenidos.

Si han desaparecido las dificultades actuales, el préstamo y la cuenta corriente entrarán nuevamente en vigor el 1.º de Julio de 1942, iniciándose entonces la amortización según el cuadro anexo a la escritura.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, para que dentro del plazo de quince días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan producirse ante el Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen oportunas.

Peñarroya-Pueblonuevo 6 de Diciembre de 1941.—Isidro Márquez.

BAENA

Núm. 4.634

Aprobado por el Ilustrísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión pública celebrada el día 12 del actual, el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos que ha de regir para el próximo ejercicio de 1942, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad de lo que dispone el artículo 5.º en su párrafo 4.º del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924, para que durante ese término pueda ser examinado por quien lo desee, en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento e interponer en su contra las reclamaciones que procedan, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, queda abierto otro igual de quince días hábiles para que durante el mismo puedan formularse también reclamaciones ante el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 14 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Pedro Luque.

Núm. 4.635

Aprobada por el Ilustrísimo Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, una moción de la Comisión de Hacienda, proponiendo la prórroga de vigencia de las Ordenanzas de las exacciones municipales para el ejercicio de 1942, que amparan los conceptos de ingresos del Presupuesto ordinario aprobado para el mismo ejercicio, con las modificaciones relativas al derecho o tasa por la prestación de servicios en el Matadero municipal, la del arbitrio sobre pesas y medidas en su artículo 15 y la del recargo municipal sobre contribución industrial y de comercio, queda expuesta al público por plazo de quince días y durante las horas de oficina para reclamaciones en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, no haciéndose mención a las demás ordenanzas de exacciones, por continuar en vigor según aprobación del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 14 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Pedro Luque.

MONTALBAN

Núm. 4.342

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Montalbán de Córdoba, hace saber:

Que aprobado por la Dirección General de Estadística el censo de población de este Municipio formado en 31 de Diciembre del pasado año de 1940 y terminada la redacción del padrón de habitantes, respectivo queda este expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan formularse contra el citado padrón las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Montalbán a 17 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Rafael Bascón.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de Octubre de 1941 por la que se aprueban las tarifas y tablas de exenciones de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesionales, con vigencia a partir del día 1.º de Enero de 1942.

(Continuación)

	Pagarán de cuota — Pesetas
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que, además, sean puertos de mar.....	2.092
En las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes.....	1.852
En las poblaciones análogas, de 15.000 a 29.999 habitantes.....	1.496
En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan, además, ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril.....	1.208
En las de población igual que tengan mercados o ferias, y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas.....	808
En los demás poblaciones que tengan de 10.000 a 15.000 habitantes.....	460
En las demás poblaciones.	288
214.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de patatas, frutas y legumbres secas, alfalfas, forrajes y demás piensos. Pagarán la cuota que les corresponda, con arreglo a la escala del número anterior.	
215.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de pimentón, azafrán clavo, cominos, pimienta y demás especias, incluso las que no se produzcan en España, sin la facultad de importarlas, y con la obligación de adquirirlas de mayoristas debidamente matriculados. Pagarán la cuota que les corresponda con arreglo a la escala del número 213.	
216.—A. Especuladores dedicados a la compra-venta de residuos de la fabricación de vinos, aceites y demás frutos o productos de la tierra que no estén expresamente designados en otros epígrafes. Pagarán la cuota que les corresponda con arreglo a la escala del número 213.	
C) Carnes, aves, huevos y caza.	
217.—A. Tratantes en carnes, ya sean de su propia ganadería o adquiridas; entendiéndose por tales	
tratantes los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas; puestos o tablas en que dicho artículo se expende al por menor, con la facultad de remesar por su cuenta cuando se trata de surtir tiendas, puestos o tablas en que dichos artículos se venden al por menor. Pagarán, cada uno pesetas:	
En Madrid y Barcelona...	2.908
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	2.420
En las de 25.001 a 40.000 habitantes.....	2.120
En las de 15.001 a 25.000 habitantes....	1.516
En las de 3.000 a 15.000 habitantes.....	1.208
En las demás poblaciones. Si dichos tratantes venden además, por cuenta, también al por menor, contribuirán, por separado, como tablajeros, en la clase 15.ª de la Sección 1.ª y si venden, dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados, a otros tratantes o abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.	604
218.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de aves de todas clases, huevos y caza. Pagarán la cuota que les corresponda con arreglo a la escala del número 213.	
D) Corcho.	
219.—A. Especuladores o comerciantes que se dedican a la venta o exportación de tapones de corcho. Pagarán, pesetas.....	2.140
220.—A. Especuladores en corcho sin labrar, pudiendo surtir a los fabricantes de tapones. Pagarán pesetas.....	1.784
221.—Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en época determinada del año, a la compra-venta de aserrín de corcho, demás residuos de la fabricación del mismo y de aserrín de madera. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas.....	308
E) Drogas y minerales.	
222.—A. Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura; de sal y las de específicos medicinales en envases cerrados y precintados y con la debida garantía sanitaria, que tengan concedida la exclusiva de venta de los mismos. Pagarán, por cuota irreducible, por la venta de cada droga, pesetas.....	1.796
Si vendiesen más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan, o matricularse como drogueros de la Sección primera.	

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA